



## RESOLUCIÓN

**NÚMERO** 273.08

**FECHA** 21 OCT 2008

Visto que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras está facultada para promulgar regulaciones de carácter contable, en cuanto a la forma de registro y presentación de la información financiera que deben suministrar las instituciones sometidas a su inspección, supervisión, vigilancia y control; a los fines de que la contabilidad de dichas instituciones refleje fielmente todas las operaciones activas, pasivas, directas o contingentes derivadas de los actos y contratos realizados, y en particular que el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo esté actualizado y basado en la normativa prudencial y en los principios de supervisión bancaria efectiva acogidos por esta Superintendencia.

Visto que la Resolución N° 176.95 del 26 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.030 del 28 de diciembre de 1995, relativa a la Consolidación y Combinación de los Balances y las Cuentas de Resultado de los Bancos y demás Instituciones Financieras y empresas entre quienes se determine Unidad de Decisión o de Gestión, establece en el literal e), numeral 3) del artículo 4, que adicionalmente a los estados financieros preparados con base en las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los estados financieros exigidos en la referida Resolución deberán ser presentados de acuerdo con los principios de contabilidad de aceptación general vigentes en el país.

Visto que el contenido del artículo 7 de la precitada Resolución, establece que en todo lo no previsto en la referida norma, se aplicarán los principios de contabilidad de aceptación general vigentes en el país.

Visto que la Resolución N° 329.99 del 28 de diciembre de 1999, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999, en su artículo 3, contempla que a los fines de obtener información sobre los efectos de la inflación en las instituciones financieras, se mantiene la obligatoriedad de remitir a este Organismo, con quince (15) días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea General de Accionistas o Asociados:

- 1) Los estados financieros semestrales individuales de publicación, los cuales



deberán incluir como información complementaria dichos estados ajustados por inflación según el método del Nivel General de Precios (NGP) o de Precios Constantes; 2) Los estados financieros consolidados o combinados, según corresponda, preparados de acuerdo con Principios de Contabilidad de Aceptación General; y 3) Dichos estados financieros incluirán sus respectivas notas y el dictamen del auditor externo.

Visto que en Directorio Nacional Ampliado de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, se aprobó la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, como aplicables en sustitución de las Declaraciones de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (PCGA).

Visto que el Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 0 (BA VEN-NIF 0) "Marco de Adopción de Normas Internacionales de Información Financiera", aprobado por la mencionada Federación en su Directorio Nacional Ampliado celebrado los días 4 y 5 de abril de 2008, establece en su párrafo 3 como fechas de vigencia para la adopción de las referidas Normas, el 31 de diciembre de 2008 o fecha de cierre inmediata posterior para grandes entidades y el 31 de diciembre de 2010 o fecha de cierre inmediata posterior para las pequeñas y medianas entidades. Igualmente, señala en su párrafo 4 que a partir de dichas fechas los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela se identificarán con las siglas VEN-NIF.

Visto que la funcionalidad de los bancos y demás instituciones financieras se identifica, entre otros factores operacionales, con la prestación de servicios financieros y de soporte a los medios de pago de la economía, lo cual constituye una actividad de especial atención y regulación por parte del Estado.

Visto que la actividad bancaria es un soporte fundamental para la adecuada interacción entre sectores excedentarios y deficitarios de fondos en la economía, de lo cual se desprende una función de apoyo directo e indirecto al desarrollo y pertinente implementación de las políticas monetarias, fiscales y comerciales, definidas por el Ejecutivo Nacional para coadyuvar positivamente al desarrollo económico y social del país; por lo cual deben tener un marco regulatorio específico, que en particular posibilite la especial conformación de sus estados financieros y demás información técnica-contable, sobre su situación y evolución operacional.



Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.892 Extraordinario, del 31 de julio de 2008, establece en el artículo 193 que la contabilidad de los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, casas de cambio y demás empresas sometidas a la supervisión de este Organismo, deberá llevarse de acuerdo con la normativa prudencial y el Código de Cuentas e instrucciones que para cada tipo de empresa establezca esta Superintendencia, las cuales se orientarán conforme con los Principios de Contabilidad de Aceptación General y los principios básicos internacionales aceptados por este Organismo.

Visto que el artículo 235, numeral 19 del mencionado Decreto Ley, entre otros aspectos, faculta a este Organismo, a promulgar regulaciones de carácter contable, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resuelve establecer en los términos señalados, las disposiciones que a continuación se enumeran:

**“LA FECHA DE PRESENTACIÓN SEMESTRAL DE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O COMBINADOS DE ACUERDO CON LAS VEN-NIF, COMO INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA.”**

**Artículo 1:** Los estados financieros consolidados o combinados correspondientes a los cierres semestrales, deben ser elaborados como información complementaria de acuerdo con las normas VEN-NIF; e incluir las respectivas notas y estar auditados por Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión.

**Artículo 2:** Los estados financieros definidos en el artículo anterior, serán exigidos a partir del semestre finalizado el 30 de junio de 2010 y deben ser enviados conjuntamente con los demás recaudos para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas.

En ese sentido, para la elaboración de los estados financieros señalados en el primer párrafo de este artículo, y sólo a los fines comparativos, las cifras del semestre finalizado el 31 de diciembre de 2009, deben ser ajustadas de acuerdo con las normas VEN-NIF.

**Artículo 3:** Aquellas instituciones que no constituyan un grupo financiero presentarán dichos estados financieros en forma individual.

**Artículo 4:** Para los cierres semestrales anteriores al 30 de junio de 2010, los estados financieros consolidados o combinados deben ser presentados de conformidad con los Principios de Contabilidad de Aceptación General vigentes en el país al 31 de diciembre de 2007.

**Artículo 5:** Se mantiene vigente la exigencia de presentar estados financieros semestrales, con sus respectivas notas, de acuerdo con las normas emitidas por esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, incluyendo el dictamen de los Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión, sobre dichos estados financieros, los cuales deben ser igualmente remitidos con los recaudos para la celebración de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas.

Comuníquese y Publíquese

María Elena Fumero Mesa  
Superintendente

